

artrosico que no se estima produzcan un efecto impositivo del desarrollo de la actividad laboral, por lo que no procede estimar la demanda.

TERCERO.- Respecto a la determinación de la contingencia del proceso incapacitante objeto de este procedimiento, es cuestión respecto de la que no existe petición expresa en el suplico de la demanda, afirmándose por la parte demandante provenir de accidente de trabajo tanto en el Hecho Segundo de la demanda como, posteriormente en el acto del juicio, y siendo ésta cuestión ya resuelta en vía administrativa mediante resolución de la Dirección Provincial de Melilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 2 de septiembre de 2009, en el sentido de estimar que la contingencia es la de enfermedad común, resolución administrativa contra la que no se dirige pretensión impugnatoria alguna en este proceso, como se ya se ha apuntado, y a cuya declaración debe, por tanto, estarse, máxime no habiendo sido parte en este proceso el Ente administrativo autor de la citada resolución determinante de la contingencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por D. MUSTAFA ASSAIDI OMAR contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE GESTION SANITARIA, D. HASSAN BOUCHIH BOUH Y MUTUA FREMAP, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones formuladas en la referida demanda.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

Y para que le sirva de NOTIFICACION EN LEGAL FORMA a HASSAN BOUCHIH BOUH, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 23 de marzo de 2010.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE

EN MÁLAGA

RECURSOS DE SUPPLICACIÓN 2379/2009

EDICTO

892.- D. JESÚS SANCHO ALONSO, en sustitución, Secretario de SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, CERTIFICO: En el Recursos de Suplicación 2379/2009 se ha dictado resolución cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

Presidente, lltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, Magistrados lltmo. Sr. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES, MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ CARRILLO. En Málaga a diecinueve de marzo de dos mil diez. La Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía compuesta por los lltmos Sres. Citados y EN NOMBRE DEL REY ha dictado la siguiente sentencia, en el recurso de Recursos de Suplicación 2379/2009 interpuesto por INSS y TGSS contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE MELILLA, en fecha 1/09/2009, ha sido ponente el lltmo. Sr. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO.

FALLAMOS

Que declaramos de oficio la irrecurribilidad del Auto del Juzgado de lo Social de Melilla de fecha de 1 de septiembre de 2.009 dictado en autos de Ejecución Provisional 15/09, sobre prestaciones de la Seguridad Social, seguidos a instancia de D. M'Hamed-Abdelkader-Duduh Boutabi contra Embarques y Transportes del Rif S.A., Compañía Española de las Minas del Rif S.A., el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y en su consecuencia anulamos las actuaciones realizadas en la sustanciación del recurso de suplicación inde-